SCJ-PS-25-1253
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00436 (2024-R0694972)
Partes: Exportadora Garabito, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Exportadora Garabito, [redacted]., representada por Yildania [redacted], la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 162-2024, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1253
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00436 (2024-R0694972)
Partes: Exportadora Garabito, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero**: Se acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la EXPORTADORA GARABITO, [redacted]. y [redacted], contra la sentencia civil número 1530-2019-SSEN-00001 de fecha 3 de enero de año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **Segundo**: En cuanto al fondo de la demanda original se excluye al originalmente demandado [redacted]TO, por los motivos expuestos y en lo demás confirmamos la sentencia recurrida excepto en cuanto a la forma de la condena que figura RD$1,023,00 pesos, cuando lo correcto es RD$1,023,390.00 pesos es la suma adecuada que reconoce esta Corte. **Tercero**: Se condena a la recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2089-2024, instrumentado el 12 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa de depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 840/2024, instrumentado el 26 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1253
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00436 (2024-R0694972)
Partes: Exportadora Garabito, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Exportadora Garabito, [redacted]. y, como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios contra la actual recurrente y de [redacted] por concepto del despacho de aguacates injertos; **b)** dicha acción fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 1530-2019-SSEN-00001, de fecha 3 de enero de 2019, que acogió parcialmente la demanda y condenó a las partes demandadas al pago de la suma de RD$1,023,390.00, a favor del demandante; y **c)** la parte demandada original recurrió en apelación esta decisión, la alzada decidió acoger el recurso, excluyó a la persona física demandada y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Como cuestión procesal perentoria, previo al examen de los medios propuestos por la parte recurrente, así como la inadmisión propuesta por el recurrido por falta de desarrollo de los medios de casación, es preciso determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo

SCJ-PS-25-1253
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00436 (2024-R0694972)
Partes: Exportadora Garabito, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la demanda original se contrae a la reclamación en cobro de pesos interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, de lo que se constata que el texto legal antes transcrito le es aplicable a la materia debatida en la decisión objeto del presente recurso.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la

SCJ-PS-25-1253
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00436 (2024-R0694972)
Partes: Exportadora Garabito, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente al pago de la suma total de RD$1,023,390.00, por concepto de productos agrícolas despachados y no pagados. En segundo grado, únicamente recurrió la parte demandada original, procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazamiento de la acción primigenia; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, excluyendo la persona física demandada y confirmó la decisión de primer grado en sus demás aspectos. Por consiguiente, habiendo solo la parte demandada original recurrido en apelación, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la sentencia apelada.

SCJ-PS-25-1253
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00436 (2024-R0694972)
Partes: Exportadora Garabito, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$1,023,390.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación, en el caso, del fondo del recurso de casación que nos ocupa.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-1253
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00436 (2024-R0694972)
Partes: Exportadora Garabito, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Exportadora Garabito, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 162-2024, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*